

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en la frac. XXI del art. 1º de la ley de ingresos del Tesoro Federal, fecha 3 del actual, para el año económico que comenzará el 1º de Julio próximo y terminará el 30 de Junio de 1896, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 1º de Julio próximo, los efectos nacionales que se introduzcan al Territorio de Tepic, pagarán un derecho de portazgo con sujeción á la siguiente tarifa:

A.—1. Aceite de almendras, los 100 kilos, \$4.—2. Aceite de pescado, los 100 kilos, 3.—3. Aceite de ajonjolí, los 100 kilos, 3.—4. Aceite de coco y nabo, los 100 kilos, 2 70.—5. Aceite de linaza, los 100 kilos, 3.—6. Aceite de olivo, los 100 kilos, 5.—7. Aceite de semilla de algodón, los 100 kilos, 0 50.—8. Aceite de higuera, los 100 kilos, 3.—9. Aceite rosado, los 100 kilos, 4.—10. Aguardiente de caña, barril común, es decir, de nueve jarras ó de peso bruto hasta de 70 kilos, 3.—11. Aguardiente de manzana y otras frutas, barril común, 3.—12. Aguardiente mezcal, barril común, 3.—13. Aguarrás de todas clases, los 100 kilos, 2 50.—14. Ajonjolí, los 100 kilos, 2.—15. Albardones finos, uno, 1 50.—16. Albardones corrientes, uno, 1.—17. Alumbre, los 100 kilos, 2.—18. Albayalde, los 100 kilos, 3.—19. Almagre, los 100 kilos, 1.—20. Alpiste, los 100 kilos, 1 50.—21. Algodón sin pepita, los 100 kilos, 1 50.—22. Anís limpio ó sucio, los 100 kilos, 2.—23. Anil de todas clases, los 100 kilos, 8.—24. Arroz de todas clases, los 100 kilos, 0 36.—25. Azúcar de todas clases, los 100 kilos, 7.—26. Almidón, los 100 kilos, 2.—27. Azafrán para teñir, los 100 kilos, 1.—28. Azafrán de bola, los 100 kilos, 4.—29. Aparejos de cuero, de marca, uno, 1.—30. Aparejos de cuero, de media marca, uno, 6 75.—31. Azufre de todas clases, los 100 kilos, 1.—32. Aceitunas en salmuera, los 100 kilos, 4.

B.—33. Botellas, garrafones y frascos de vidrio, los 100 kilos, \$1.—34. Bronce, 100 kilos, 3.

C.—35. Cacao de Soconusco y de Tabasco, los 100 kilos, \$8.—36. Café en grano,

blanco ó manchado, los 100 kilos, 3.—37. Carne fresca, los 100 kilos, 1.—38. Carnes saladas ó secas (cecina), los 100 kilos, 2.—39. Cartón de todas clases, los 100 kilos, 2.—40. Cascalote, los 100 kilos, 1.—41. Caparrosa, los 100 kilos, 1.—42. Cebada en grano, los 100 kilos, 0 25.—43. Cera blanca, ó de colmena, en marqueta ó labrada, los 100 kilos, 10.—44. Cera de Campeche, los 100 kilos, 4.—45. Cepillos para ropa, montados en madera, docena, 0 37.—46. Cerillos fosfóricos, comprendiendo en el peso el envase interior, los 100 kilos, 7.—47. Cerveza en barril, que contenga desde 50 hasta 72 kilos, barril, 1 25.—48. Cerveza en envases cuyo contenido sea de más de 72 kilos, ó de menos de 50, los 100 kilos, 2.—49. Cerveza en botellas, hasta de medio litro, la botella, 0 01.—50. Cerveza en botellas, de más de medio litro y menos de un litro, una, 0 02.—51. Chía, los 100 kilos, 1.—52. Chile seco de todas clases, los 100 kilos, 1 50.—53. Chorizos, los 100 kilos, 3.—54. Cobre en bruto, en pedacera ó ladrado viejo, los 100 kilos, 2.—55. Cobre laminado, los 100 kilos, 2 50.—56. Cobre labrado nuevo, los 100 kilos, 5.—57. Cobre ligado con cualquier metal, los 100 kilos, 3.—58. Colleras para animales de tiro, par, 0 12.—59. Coquito de aceite, los 100 kilos, 0 80.—60. Cola, pegadura, los 100 kilos, 1 50.—61. Chocolate, los 100 kilos, 6.—62. Cueros y pieles:—*A.* Badanas de todas clases, exceptuando las charoladas, una, 0 05.—*B.* Badanas charoladas, una, 0 10.—*C.* Becerrillos y cueros de res curtidos al pelo, uno, 0 50.—*D.* Cuero fresco de res, los 100 kilos, 2.—*E.* Cuero seco de res, los 100 kilos, 5.—*F.* Cueros y pieles secos, no especificados, los 100 kilos, 5.—*G.* Cueros y pieles frescos, no especificados, los 100 kilos 1 50.—*H.* Cueros de res y pieles, desflorados, preparados y curtidos, uno, 0 30.—*I.* Cueros y pieles preparados y curtidos, no especificados, los 100 kilos, 8.—*J.* Cueros de puerco, curtidos, uno, 0 10.—*K.* Cueros de puerco charolados, uno, 0 20.—*L.* Chagrins, cordobanes, cabritillas, engrasados y tafletes, uno, 0 10.—*M.* Gamuzas de chivo ó carnero, una, 0 10.—*N.* Gamuzas de venado, una, 0 25.—*O.* Suelas blancas ó coloradas, de todos tamaños y grue-

sos, una, 0 60.—*P.* Timbres ó vaquetas sin charolar, una, 0 60.—*Q.* Vaquetas charoladas, una, 0 80.—*R.* Zaleas de carnero ó de chivo, sin curtir, los 100 kilos, 5.—*S.* Saleas de carnero, curtidas al pelo, una, 0 25.—*T.* Saleas de chivo, curtidas al pelo, una, 0 10.—63. Calzoneras y cualquiera otra pieza hecha de gamuza de venado ó de chivo, pieza, 0 25.

D.—64. Dulces de primera clase, comprendiendo azúcar candi, batidillos, cajetas, calabaza en tacha, calabazate, dátíl cubierto, frutas en conserva ó en cualquier melado y cubiertas, pastas, uvate y jarabes, los 100 kilos \$3.—65. Dulces inferiores, comprendiendo alegría, camote de Querétaro, condumio de cacahuete, dátíl pasado, pepitorias, etc., los 100 kilos, 2.—66. Duelas para barril, los 100 kilos, 0 50.—67. Duelas para pipón, los 100 kilos, 0 50.

E.—68. Estaño, los 100 kilos, \$4.—69. Estribos de madera corriente, docena, 0 37.—70. Estribos de madera laminada, docena, 0 50.

F.—71. Fustes corrientes, docena, \$1 50.—72. Fustes finos, docena, 3.—73. Fideos y demás pastas de harina, los 100 kilos, 2.—74. Frutas pasadas de todas clases, los 100 kilos, 3.

G.—75. Ganados:—*A.* Caballos enteros á su introducción, uno, \$1 25.—*B.* Caballos brutos á su introducción, uno, 1.—*C.* Carneros, ovejas, chivos y cabras, uno, 0 25.—*D.* Cerdos de media ceba ó cebados, á su introducción ó degüello, uno, 1 25.—*E.* Ganado vacuno de todas clases, á su introducción ó degüello, uno, 2.—*F.* Mulas brutas, una, 1.—*G.* Toros para la lidia, uno, 3.—*H.* Yeyuas brutas, con ó sin cría, una, 0 50.—76. Goma de todas clases, los 100 kilos, 3.—77. Grana, los 100 kilos, 8.—78. Greda, los 100 kilos, 1 50.—79. Guantes de piel, docena, 0 50.—80. Gamarras de vaqueta, docena, 0 50.—81. Garbanzo ó garbanza, los 100 kilos, 0 50.

H.—82. Harina de todas clases, los 100 kilos, \$1 50.—83. Harina de granillo, los 100 kilos, 1.—84. Hilaza de algodón, los 100 kilos, 2 50.—85. Hilo de algodón torcido, para tejer, los 100 kilos, 3.—86. Hierro que no esté comprendido en la exención de de-

rechos otorgada por el decreto de 6 de Junio de 1867, los 100 kilos, 2.—87. Hilo para arpillar, de malva ó ixtle, los 100 kilos, 2.

J.—88. Jabón corriente, los 100 kilos, \$2.—89. Jabón fino, con ó sin aroma, los 100 kilos, 4.—90. Jamón, los 100 kilos, 3.—91. Jarcia de henequén, ixtle, lechuguilla y malva, como arpilleras, aparejos, atarrias, cordeles, así como gamarras, hilos, hilazas, mantas, sobreenjalmas, reatas corrientes, sacos, sogas y demás artefactos de las propias materias, los 100 kilos, 2.

L.—92. Lana en greña, sucia, los 100 kilos, \$1.—93. Lana en greña, limpia, los 100 kilos, 2 50.—94. Lana hilada, blanca ó de colores, los 100 kilos, 4.—95. Licores de todas clases, en barril, barril común, 3 50.—96. Licores de todas clases, en botella, tamaño común, una, 0 04.—97. Linaza, los 100 kilos, 1.—98. Linaza en pasta, los 100 kilos, 1.

M.—99. Manteca de cerdo, los 100 kilos, \$2.—100. Mantequilla, los 100 kilos, 5.—101. Medias, calcetas de algodón ó de lana, par, 0 02.—102. Miel prieta, los 100 kilos, 0 50.—103. Mostaza, los 100 kilos, 1.—104. Miel virgen, los 100 kilos, 0 50.—105. Mecatillo, los 100 kilos, 8.

N.—106. Naipes, en paquetes de doce barajas, uno, \$0 50.

O.—107. Ocre, los 100 kilos, \$1 50.—108. Orégano, los 100 kilos, 1.

P.—109. Pábilo, los 100 kilos, \$2.—110. Panocha, panela y piloncillo, los 100 kilos, 0 70.—111. Papel de todas clases, los 100 kilos, peso bruto, 0 75.—112. Pasta para sombrero chico, docena, 1.—113. Pasta para sombrero grande, docena, 1 50.—114. Petróleo refinado, los 100 kilos, 2.—115. Pita floja, los 100 kilos, 3.—116. Plomo en bruto, los 100 kilos, 1 50.—117. Plomo labrado en munición, los 100 kilos, 2.—118. Pólvora fina, los 100 kilos, 3.—119. Pólvora corriente, los 100 kilos, 2.

Q.—120. Queso añejo, los 100 kilos, \$3.—121. Queso de tuna é higo, los 100 kilos, 0 50.

R.—123. Reatas para lazar, docena, \$0 50.—123. Romero, los 100 kilos, 2.—124. Rendas de cerda, docena, 0 37.—125. Rendas de cuero, docena, 0 50.—126. Rosa

de Castilla, los 100 kilos, 5.—127. Rebozos:—A. Rebozos corrientes, uno, 0 03.—B. Rebozos entrefinos de sólo hilaza, uno, 0 05.—C. Rebozos entrefinos con mezcla de hilo planchado, uno, 0 12.—D. Rebozos de hilo de bolita, uno, 0 20.—E. Rebozos de hilo de bolita con mezcla de seda, uno, 0 30.—F. Rebozos de seda, uno, 0 40.

S.—128. Sal, los 100 kilos, \$0 25.—129. Salvado y salvadillo, los 100 kilos, 0 50.—130. Sebo en greña, frito y sin freir, los 100 kilos, 2.—131. Sebo blanco colado y mediano, los 100 kilos, 2.—132. Sillas de montar, corrientes, sin adornos de metal plateado, una, 1.—133. Sillas de montar, finas, plateadas, una, 2 50.—134. Sombreros de jipi, uno, 0 30.—135. Sombreros de palma fina, uno, 0 08.—136.—Sombreros de palma corriente, uno, 0 02.—137. Sombreros jaranos adornados con galón, uno, 0 50.—138. Sombreros jaranos adornados con cinta de seda ó ribete, uno, 0 37.—139. Sombreros de fieltro, uno, 0 25.—140. Salitre para pólvora, los 100 kilos, 2.—141. Sobreenjalmas de cuero, de marca, docena, 1.—142. Sobreenjalmas de cuero, de media marca, docena, 0 75.—143. Sombreros de sollate, uno, 0 01.—144. Sudaderos de ixtle, docena, 0 37.

T.—145. Tabaco granza, los 100 kilos, \$0 70.—146. Tabaco en rama y cernido, los 100 kilos, 2.—147. Tabaco labrado en cigarros, los 100 kilos, 4.—148. Tabaco labrado en puros, los 100 kilos, 8.—149. Tejidos de algodón blancos, peso bruto, los 160 kilos, 2 25.—150. Tejidos de algodón pintados, peso bruto, los 100 kilos, \$3 50.—151. Tejidos de lana, los 100 kilos, peso bruto, 8.—152. Tequesquite purificado, los 100 kilos, 1.—153. Toquillas de galón fino, docena, 1 50.—154. Toquillas de galón corriente, docena, 0 50.—155. Toquillas de seda, docena 0 50.—156.—Trementina, los 100 kilos, 1.

V.—157. Vidrio plano, los 100 kilos, peso bruto, \$1 00.—158. Vinos tintos ó blancos, de producción nacional, en barril ó botella, cada 100 kilos, peso neto, 1.—159. Vinos medicinales en botellas de tamaño común, una, 0 06.—160. Vaquerillos finos, uno, 1.—161. Vaquerillos corrientes, uno, 0 50.

Y.—162. Yeso calcinado, los 100 kilos, \$0 25.—163. Yeso en piedra, los 100 kilos, 0 20.

Z.—164. Zapatos finos, docena, \$ 2.—165. Zapatos corrientes para hombre, docena, 1 50.—166. Zapatos y botas finas para señoras, docena, 3.—167. Zapatos de raso turco, para señora, docena, 2.—168. Zapatos ó babuchas de mahón ó gamuza, docena, 1.—169. Zapatos de todas clases para niño, docena, 1.—170. Zarzaparrilla, los 100 kilos, 1.

2. Las mercancías que no estén comprendidas expresamente en esta tarifa, no causarán el derecho de portazgo al ser conducidas para su consumo en el territorio de Tepic.

Pesos y medidas.—3. Los pesos de que habla la Tarifa de esta ley se entiende que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

4. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones de rentas del Territorio sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:—El metro lineal equivale á varas lineales, 1.1933.—El metro cuadrado equivale á varas cuadradas, 1.4240.—El metro cúbico equivale á varas cúbicas, 1 6993.—El kilogramo equivale á libras mexicanas, 2.17297.—Una arroba equivale á kilogramos, 11.505.

Derecho municipal.—5. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al Municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento á favor del Erario Federal.

Tránsito de mercancías en el Territorio de Tepic.—6. Las mercancías nacionales y nacionalizadas, que se introduzcan á alguna población donde haya oficina recaudadora, con objeto de pasar por ella en tránsito ó hacer escala, podrán verificarlo siempre que se practiquen esas operaciones dentro de los departamentos de la misma, y con intervención de los empleados respectivos.

7. El tránsito de las mercancías por las poblaciones del territorio, fuera de la ciudad de Tepic, durará solamente el tiempo que sea necesario para que los conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día, para ponerse al abrigo de las lluvias, repa-

rar las averías, ó por cualquiera otro caso fortuito.—Estas paradas podrán durar hasta ocho días en las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, siempre que los interesados lo soliciten, para que el empleado de hacienda respectivo disponga lo conveniente respecto á la vigilancia de las mercancías.

8. Por el solo hecho de transcurrir el plazo señalado en el artículo anterior sin que se hayan extraído las mercancías en tránsito, causarán los derechos de portazgo y sus adicionales, como en cualquiera introducción hecha para su consumo.

9. La introducción de mercancías á las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, sólo podrá verificarse en las horas hábiles para el despacho de garitas, que serán de las 6 de la mañana á las 7 de la noche. La infracción de esta disposición será considerada como introducción clandestina y sujeta á las penas correspondientes.

10. Se prohíbe el depósito de mercancías en haciendas ó ranchos inmediatos á las poblaciones de consumo, á no ser que el interesado solicite el permiso alegando causa justa, á fin de que el empleado de rentas proceda á la vigilancia de las citadas mercancías, no pudiendo exceder de cinco días estos permisos. Cualquiera carga que se descubra en estos depósitos, sin haberse dado el aviso correspondiente al empleado respectivo, se considerará como fraudulentamente introducida y se castigará el hecho conforme á la ley.

11. Cuando con conocimiento de las oficinas recaudadoras, se permita pernoctar fuera de garitas á los conductores de mercancías, ya sean de tránsito ó para entrar al consumo, el conductor de ellas será responsable solidariamente con el dueño, de las faltas que se encuentren al hacerse el reconocimiento para su continuación.

12. Los efectos de tránsito por la ciudad de Tepic, sólo podrán permanecer en los almacenes fiscales veinte días para continuar á su destino, y durante este término podrán los interesados consumir en la plaza lo que juzguen conveniente. Si pasado dicho plazo no hubieren verificado la extracción de los expresados efectos, causarán derecho de almacenaje á razón de un centavo diario por bulto de 100 kilogramos, ó fracción por diez

días más. Expirado este segundo plazo, se tendrán por destinados al consumo los efectos, procediéndose á formar la correspondiente liquidación. En el puerto de San Blas los plazos serán de un mes libre, y quince días más; pagándose durante éstos el derecho de almacenaje correspondiente.

13. Las mercancías que en algún punto del Territorio, paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás Municipalidades del mismo Territorio sin que se les exija otro derecho que el 28 por ciento que corresponde al Municipio del lugar del consumo, conforme á esta ley.

14. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio será el documento aduanal respectivo, expedido por el empleado de rentas que corresponda, que exprese haber satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, el cual llevará el "Cumplido," que pondrá el empleado de la respectiva garita.

Del fraude y sus penas.—15. La suplantación en calidad ó en cantidad que se encuentre al hacerse el despacho de mercancías en las oficinas respectivas, constituye una contravención que será castigada con la pena de triples derechos, señalados en la Tarifa.

16. Las introducciones clandestinas de mercancías, cuyo valor exceda de \$ 2, se penarán con cuádruplos derechos de tarifa.

17. De toda aprehensión que se haga, se dará parte escrito al Administrador de Rentas ó Receptores respectivos según corresponda, asegurándose los derechos y multas. Al calce de dichos partes pondrá el multado su conformidad si la hubiere, ó las razones en que funde su oposición.

18. Las penas por infracciones de esta ley, se harán efectivas en los términos prevenidos en los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza de Aduanas vigente, en lo que sean aplicables, dadas las disposiciones de los dos artículos anteriores; dando cuenta á la Secretaría de Hacienda.

19. La inversión de las multas se hará con arreglo á las supremas órdenes de 31 de Agosto de 1885 y 27 de Abril de 1895; remitiéndose previamente á la Secretaría de Hacienda, el proyecto de liquidación y distribución,

conforme á lo dispuesto en el art. 669 de la propia Ordenanza.

Disposiciones generales.—20. A los efectos nacionales que se presenten en la ciudad de Tepic, ó en cualquiera otro punto del Territorio para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen, por la manifestación escrita que de ellos haga el introductor, y la carta de pago que se expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que correspondan.

21. Se exceptúan de la manifestación escrita, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de dos pesos; admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

22. La Secretaría de Hacienda queda autorizada para concertar igualas con las haciendas, ranchos y pueblos que estén retirados de las oficinas recaudadoras, por los derechos de consumo y degüellos de reses y cerdos que se causen durante el año fiscal de 1895 á 1896, cuando la respectiva Administración de Rentas informe acerca de la conveniencia y motivos que haya para concederlas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 17 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.—México, Junio 17 de 1895.—*Limantour.*—Al

NÚMERO 13,078.

Junio 17 de 1895.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Manda que en todos los casos de reenganche, remitan los jefes de cuerpo informadas las instancias de los interesados.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que siendo necesario uniformar el procedimiento referente á la forma en que deben hacerse las propuestas para el reenganche, los jefes de cuerpos tengan presente la circular expedida en 10 de Octubre de 1867,

á fin de que, como ella prescribe, en todos los casos de reenganche, remitan informadas las instancias de los interesados, acompañándolas con las filiaciones respectivas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 17 de 1895.—*Hinojosa.*—Al . . .

NÚMERO 13,079.

Junio 18 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á la Sociedad Anónima de patentes extranjeras de París, por un aparato irradiado llamado “Heleogeno” para el alumbrado de gas por incandescencia.

NÚMERO 13,080.

Junio 18 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado con L. García Teruel, reformando la concesión de 29 de Marzo de 1892 para construir el ferrocarril carbonífero de Oaxaca.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 3 del corriente mes de Junio, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis García Teruel, concesionario del Ferrocarril Carbonífero de Oaxaca, reformando algunos artículos del Contrato relativo, aprobado por decreto de 20 de Abril de 1891, modificado en 29 de Marzo de 1892.

Art. 1. Se reforman los artículos 4º, 10, 12, 19, 20, 21, 22 y 42 del Contrato relativo á la construcción del Ferrocarril Carbonífero de Oaxaca, aprobado por decreto de 20 de Abril de 1891, de los cuales fueron modificados el 10 y el 21 por Contrato de 29 de Mar-

zo de 1892, quedando dichos artículos como sigue:

I.—Art. 4 Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de dos mil cuatrocientos pesos anuales, por el tiempo que duren esos trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

II.—10. En cada bienio, contado desde la fecha en que se comiencen los trabajos de construcción, deberán estar concluidos cuando menos veinticinco kilómetros de vía férrea, pero de manera que toda la línea esté terminada en los plazos que se fijan en el art. 8. La Empresa tendrá derecho á que se le abonen en cuenta de los kilómetros que deba construir en cualquier bienio, el excedente que hubiere construido en los bienios anteriores.

III.—12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cien metros, y el peso de los rieles que deberán ser de acero, hasta veinte kilogramos por metro lineal; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento, el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros. El servicio se hará por tracción de vapor.

IV. Los artículos 19, 20, 21 y 22 quedan refundidos en uno, en los siguientes términos: Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el que será pagado en bonos de la deuda interior amortizable creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894. Dichos bonos serán entregados á la Compañía ó compañías por su valor nominal á medida que se construyan y sean aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tramos de vía de diez kilómetros cuando menos. Al hacerse la entrega de los bonos, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con ante-

rioridad á la fecha de la entrega y también el corriente. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía ni se abonará tampoco por los tramos en que la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley. Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Deuda interior amortizable ya autorizados por el decreto ó decretos respectivos, la Compañía ó compañías recibirán en pago de la subvención certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie, y llegado ese caso se hará el canje á la par de los certificados por los bonos correspondientes.

V.—42. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de Puebla, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que convenga á sus intereses.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en el citado Contrato aprobado por decreto de 20 de Abril de 1891 y en el de reformas fecha 29 de Marzo de 1892, que no han sido modificados por el presente Contrato.

México, Junio 18 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*L. García Teruel.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 18 de 1895.—*Manuel González Cosío.*—Al . .

NÚMERO 13,081.

Junio 18 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de Portazgo en el Distrito Federal para el año de 1895-96.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:



"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en la frac. XXI del art. 1º de la ley de ingresos federales, para el año económico de 1895 á 1896, fecha 3 del actual, ha decretado lo que sigue:

Art. 1. Desde el día 1º de Julio próximo, los efectos nacionales que se introduzcan al Distrito Federal, pagarán un derecho de portazgo con sujeción á la siguiente

Tarifa.—**A**.—1. Aceite de linaza, de olivo, de almendra y de higuera blanca, los 100 kilos, \$4 50.—2. Aceites no especificados, los cien idem, 3.—3. Aguardiente de todas clases, en barril que contenga desde 50 hasta 70 kilos, barril, 3 25.—4. Aguardiente de todas clases, en envases cuyo contenido sea de menos de 50 ó de más de 70 kilos, los 100 kilos, 6.—5. Aguarrás, los cien idem, 2 60.—6. Ajonjolí, los cien idem, 0 80.—7. Algodón en rama, peso bruto, los cien idem, 0 50.—8. Almidón, peso bruto, los cien idem, 1 60.—9. Añil de todas clases, peso bruto, los cien idem, 10.—10. Arena y cascajo de río, de piedra ó de ladrillo, metro cúbico, 0 05.—11. Arroz en grano ó en polvo, peso bruto, los cien kilos, 0 70.—12. Azúcar, peso bruto, los cien idem, 1 25.—13. Azufre, los cien idem, 0 50.

B.—14. Botellas, damajuanas, garrafrones y frascos de todos tamaños, nuevos y vidrio hueco, peso bruto, los cien kilos, \$0 90.

C.—15. Cacahuete, peso bruto, los cien kilos, \$1.—16. Cacao de todas clases, peso bruto, los cien idem, 7.—17. Café en grano y molido, peso bruto, los cien idem, 4.—18. Cal corriente, la hidráulica y el cemento, los cien idem, 0 25.—19. Carbón de madera, peso bruto, los cien idem, 0 13.—20. Carne fresca de res, carnero, chivo ó cerdo, los cien idem, 2 50.—21. Carne seca sin salar, chito ó barbacoa, los cien idem, 0 75.—22. Carne salada ó cecina, los cien idem, 2.—23. Cascalote ó semilla para curtir, los cien idem, 0 80.—24. Cebada y avena en grano, peso bruto, los cien idem, 0 20.—25. Centeno, los cien idem, 0 50.—26. Cera blanca ó de colmena, en marqueta ó labrada, nueva ó en cabos, peso bruto, los cien idem, 10.—27. Cera mezcla-

da con trementina ó brea, vegetal y de Campeche, peso bruto, los cien idem, 4.—28. Cerveza en barril que contenga desde 50 hasta 72 kilos, barril, 1 25.—29. Cerveza en envases cuyo contenido sea de más de 72 kilos ó de menos de 50, los 100 kilos, 2.—30. Cerveza en botellas hasta de medio litro, botella, 0 01.—31. Cerveza en botellas de más de medio litro y menos de un litro, botella, 0 02.—32. Cerillos fosfóricos, peso bruto, los 100 kilos, 7.—33. Cobre y bronce en bruto y pedacería, laminado, labrado ó ligado con cualquier metal, los cien idem, 2.—34. Cueros y pieles:—**A**. Badanas de todas clases sin charolar, una 0 05.—**B**. Badanas charoladas una, 0 10.—**C**. Becerrillos y cueros de res curtidos al pelo uno, 0 50.—**D**. Cuero fresco de res, los cien kilos, 2.—**E**. Cuero seco de res, los cien idem, 5.—**F**. Cueros y pieles secos no especificados, los cien idem, 5.—**G**. Cueros ó pieles frescos no especificados, los cien idem, 1 50.—**H**. Cueros de res y pieles, desflorados, preparados y curtidos, uno, 0 30.—**I**. Cueros y pieles preparados y curtidos, no especificados, los 100 kilos, 8.—**J**. Chagrins, cordobanes, cabritillas, engrasados y tafletes, uno, 0 10.—**K**. Gamuzas de chivo ó carnero, una, 0 10.—**L**. Gamuzas de venado, una, 0 25.—**M**. Suelas blancas ó coloradas, de todos tamaños y gruesos, una, 0 60.—**N**. Timbres ó vaquetas sin charolar, una, 0 60.—**O**. Vaquetas charoladas, una, 0 80.—**P**. Saleas de carnero ó de chivo, sin curtir, los 100 kilos, 5.—**Q**. Saleas de carnero, curtidas al pelo, una, 0 25.—**R**. Saleas de chivo, curtidas al pelo, una, 0 10.

CH.—35. Chile seco, peso bruto, los 100 kilos, \$2.

D.—36. Dulces de primera clase, comprendiendo azúcar candi, batidillos, guayabate, membrillate y demás pastas, calabaza en tacha, calabazate, cajetas, dáttil cubierto, frutas cubiertas ó en almíbar, melado, plátano pasado, dulces y jarabes de todas clases, no especificados, peso bruto, los 100 kilos, \$5.—37. Dulces de segunda clase, comprendiendo alegría, camote queretano, pepitoria, platanito pasado, higo pasado, condumio de cacahuete, dáttil pasado, queso de higo ó de tuna y miel virgen, peso bruto, los 100 kilos 1 75.

E.—38. Estaño, peso bruto, los 100 kilos, \$4.

F.—39. Frijol, peso bruto, los 100 kilos, \$0 30.

G.—40. Ganados:—**A**. Cabritos en pie ó en canal, uno, \$0 05.—**B**. Carneros y ovejas, uno, 0 35.—**C**. Cerdos de todas clases, uno, 2 25.—**D**. Chivos y cabras, uno, 0 25.—**E**. Ganado vacuno, una res, 2.—**F**. Toros para lidia, uno, 5.—41. Garbanzo y garbanza de todas clases, peso bruto, los 100 kilos, 0 60.

H.—42. Habas secas, los 100 kilos, \$0 40.—43. Harina de trigo, flor ó en greña, peso bruto, los cien idem, 1 40.—44. Harina de trigo en granillo de todas clases, peso bruto, los cien idem, 1 10.—45. Harina de trigo en semita, los cien idem, 0 45.—46. Harina de maíz, sagú y linaza, los cien idem, 1.—47. Hilaza de algodón, peso bruto, los cien idem, 2 25.—48. Hilo de algodón torcido, grueso ó cordoncillo, peso bruto, los cien idem, 4.—49. Huevo, peso bruto, los cien idem, 1 50.

J.—50. Jabón corriente, peso bruto los 100 kilos, \$2.—51. Jabón fino con ó sin aroma, los cien idem, 4.—52. Jamón, los cien idem, 3.—53. Jarcia de henequén, ixtle, lechuguilla, malva, cáñamo y aloe, como arpilleras, hilazas, manta, sebreñajalmas, cables, reatas, sacos, sogas, y demás artículos de las propias materias, los cien idem, 1 50.

L.—54. Ladrillos:—**A**. Arquillo y mochea, ciento, \$0 25.—**B**. Ladrillo común cocido, ciento, 0 10.—**C**. Ladrillo tabique cocido, ciento, 0 15.—**D**. Ladrillo lámina, ciento, 0 35.—**E**. Solera de 21 centímetros de largo, ciento, 0 20.—**F**. Soleras de 28 centímetros de largo, ciento, 0 30.—**G**. Soleras de 42 centímetros de largo, ciento, 0 40.—**H**. Soleras de 84 centímetros de largo, ciento, 1 75.—**I**. Tejas planas y de canal, ciento, 0 30.—55. Lana sucia, peso bruto, los 100 kilos, 0 80.—56. Lana limpia, los cien idem, 2 40.—57. Lardos de tocino, los cien idem, 4.—58. Leche de vaca ó de cabra, los cien idem, 0 37.—59. Lenteja, los cien idem, 0 50.—60. Leña, metro cúbico, 0 35.—61. Linaza, los 100 kilos, 0 80.—62. Licores de todas clases, en barril, de 50 á 70 kilos, barril, 4 50.—63. Licores en otros envases de más de 70 ó menos de 50 kilos, los 100 ki-

los, 8.—64. Licores en botellas hasta de un litro, botella, 0 08.

M.—65. Madera de acebo, azumate, balsamo, camote, granadilla, chabacano, chicozapote, cocobolo, cópite, durazno, ébano, gasteado, guaje, granadillo, guayacán, jarilla, linaloe, mequilla, moralete, naranjo, nogal, olivo, palisandro, romerito, rosa, tapincerán, tepehuaje, zongolica y otras finas, los 100 kilos, 1 10.—66. Maderas de oyamel, ocote y pino:—**A**. Cuadrados, planchas y umbrales de más de 16 centímetros de grueso, metro cúbico, 2.—**B**. Madera labrada en duelas, los 100 kilos, 0 60.—**C**. Postes para telégrafo, teléfono ú otros usos, uno, 0 95.—**D**. Vigas hasta de metros 4 19 una, 0 08.—**E**. Vigas de metros 4.20 á 5.03, una, 0 10.—**F**. Vigas de metros 5.04 á 5.86, una, 0 13.—**G**. Vigas de metros 5.87 á 6.70, una, 0 18.—**H**. Vigas de metros 6.71 á 7.53, una, 0 20.—**I**. Vigas de metros 7.54 á 8.31, una, 0 30.—**J**. Vigas de metros 8.38 á 9.20, una, 0 45.—**K**. Vigas de metros 9.21 á 10, una, 0 60.—**L**. Viguetas, columnas, cuarterones, durmientes, morillos, planchuelas, rodetes, soleiras, tablas, tablones ó jirones, tejamaniles y toda pieza pequeña no especificada, los 100 kilos, 0 40.—**M**. Toda pieza de madera de cedro, pagará doble cuota de las asignadas á las de oyamel, ocote y pino.—67. Madera de Fresno, Perú, haya y hayacahuite, los 100 kilos, 0 60.—68. Madera de encino, capulín, huamuchil, mezquite y mora, los cien idem, 0 80.—69. Maíz, los cien idem, 0 12.—70. Manteca de cerdo ó de vaca, los cien idem, 4 50.—71. Mantequilla, los cien idem, 6.—72. Mármol en piedras labradas ó labrado en locitas para piso, peso bruto, los cien idem, 0 50.—73. Mármol en piedras relabradas ó pulidas, peso bruto, los cien idem, 1.—74. Mascabado, peso bruto, los cien idem, 0 80.—75. Miel prieta, los cien idem, 60.

N.—76. Naipes en paquetes de 12 barajas, paquete, \$0 50.

O.—77. Ostiones frescos, los 100 kilos, \$1.

P.—78. Pábilo, peso bruto, los 100 kilos, \$2 20.—79. Paja, los cien idem, 0 12.—80. Palo de tinte, Brasil, mora y Campeche, los cien idem, 1 50.—81. Panocha, panela y piloncillo, peso bruto, los cien idem, 0 80.—82. Papa, peso bruto, los cien idem,